

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1600/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00099-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ORLANDO OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

-  La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1765 del 14 de mayo de 1990, reconoció al accionante una asignación mensual de retiro al haber laborado por espacio de 21 años, 9 meses y 12 días, al servicio de dicha entidad (*hecho 4 y contestación- Prueba archivo pdf 012 – pág. 56-57*).
-  Dentro de la asignación de retiro, CASUR liquidó la prima de actividad en cuantía del 20%. (*hecho 5 y contestación- Prueba archivo pdf 002 – pág. 25 y 26*).

- ✚ CASUR no emitió respuesta respecto a la solicitud interpuesta el 6 de febrero del año 2020, por lo que se configuró silencio administrativo negativo por parte de la entidad (*Hecho 8 y contestación*).
- ✚ Según desprendibles de pago de los meses enero, febrero y marzo del año 2021, la asignación de retiro del actor viene siendo liquidada incluyendo la prima de actividad en cuantía del 20%. (*Hecho 9 y contestación- prueba archivo pdf 002 pág. 32 a 33*).

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

- ✚ Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, la asignación de retiro del demandante debe ser reajusta en un porcentaje del 50% por concepto de prima de actividad.

2.2.3. Problema jurídico.

¿LE ES APLICABLE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL DEMANDANTE, EL AUMENTO PORCENTUAL CONTEMPLADO POR EL DECRETO 2863 DE 2007 EN LA PARTIDA COMPUTABLE DE PRIMA DE ACTIVIDAD, EN CONCORDANCIA CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO 4433 DE 2004?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** los antecedentes administrativos obrantes en archivo pdf 012 del cuaderno principal.

2.4. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con T.P. No. 251.747 del C.S. de la J, para actuar en representación de CASUR, conforme con el poder especial allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 178, el día 24/11/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**